



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**CORRESPONDENCIA DOCUMENTO
DE ENTRADA**

RADICACION
E-2020-027442
13/03/2020 12:20 p.m.

Información de Radicación

Nombre del Remitente: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ
 Dirección de correspondencia: KR 72 R 40 C 45 SUR TO 6 APT 321
 PQR: SI NO
 Correo Electrónico: NO SUMINISTRA
 Tipo Servicio: Cuenta Contrato SAP: 11919064
 Teléfono: 3003139693-3002663200
 Asunto: DERECHO DE PETICION
 Centro Gestor: 3521001
 Tipo de solicitud RE: Reclamo
 Consecutivo Externo:
 Número de Folios: 4
 Contiene Anexos Físicos: SI NO
 Zona SAP: ZN05

Área: División Atención al Cliente Zona 5
 Tipo de Flujo: Normal
 Documento referenciado: AA

Es una Tutela? SI NO
 Contactos en SAP: 000022287327

Acepto que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como la citación a que haya lugar al correo electrónico citado y/o a la página web de la Empresa

CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ
FIRMA

Radico: Alix Nadybe Acosta Robayo

17
35

Bogotá 13 de Marzo 2.020

Señores

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: DERECHO DE PETICION Cuenta contrato 11919064 Acta No.3852

Yo **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ** Identificado con C.C. 79'507.743 de Bogotá, y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo **Respetuosamente solicito lo Presente:**

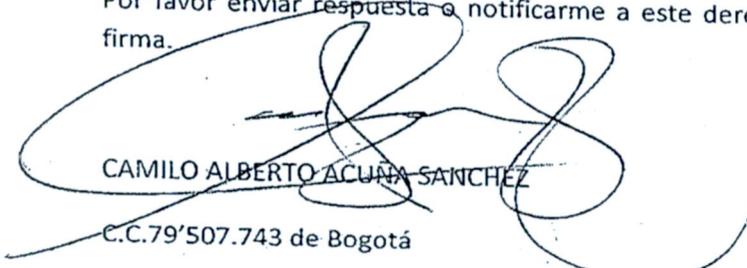
Con base al **Acta No 3852** 04 de Octubre de 2.019 emitida por ustedes, y como material probatorio ante la demanda Civil que cursa en mi contra por parte del propietario del inmueble me permito solicitar a ustedes se me suministre las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en Bogotá en la dirección **CARRERA 72 R No. 40C – 45 Sur de la Torre 7 Apartamento 427 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TIMIZA**, así como la copia del control de visita en donde se evidencie por parte del inspector a cargo o de turno la fecha en donde se realizó la visita y se detectó por parte de esta empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de Agua en el periodo comprendido entre el 04 de Noviembre del 2.017 y el 01 de Septiembre de 2.019, así como copia de la notificación de cualquier proceso legal enviado por ustedes que me permita recurrir al derecho de mi legítima defensa.

Para los efectos pertinentes anexo los siguientes documentos:

-Copia del Acta emitida por ustedes al propietario

-Copia de mi Cedula de Ciudadanía

Por favor enviar respuesta o notificarme a este derecho a la dirección que aparece al pie de mi firma.


CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ

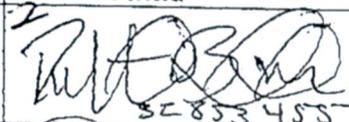
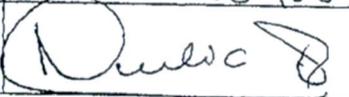
C.C.79'507.743 de Bogotá

Carrera 72R # 40C-45 Sur Torre 6 Apartamento 321



79
36

ACTA DE ACEPTACIÓN DE CONSUMOS NO AUTORIZADOS LIQUIDACIÓN Y CARGUE DE VALORES A LA CUENTA CONTRATO No. 11919064		ACTA No.3852
Lugar: Bogotá	Fecha 04 de Octubre del 2019	Hora Inicio 10:50

Nombre	Cargo	Firma
RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ	Identificado con C.C 52.853.455 de BOGOTA	 52853455
NUBIA PATRICIA PEREZ GALEANO	Profesional de atención al cliente ZONA 5	

El día 04 de Octubre de 2019 en sede de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá se hizo presente el señor (a) RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Identificado con CC52.853.455 de BOGOTA en calidad de PROPIETARIA(a) del predio ubicado en KR 72R 40C SUR 45 TO 7 AP 427, BOGOTÁ D.C. Se acerca de manera voluntaria a la empresa, con el objeto de suscribir la presenta acta de aceptación de consumos no Autorizados y/o cargos fijos, la liquidación y cargue de valores a la CUENTA CONTRATO No. 11919064 y el acuerdo de finalización del proceso administrativo, para lo cual se da a conocer por parte de la Empresa, del incumplimiento del Contrato de prestación de servicios públicos realizado en el predio de la referencia, y se procede a documentar la presenta acta.

TEMAS TRATADOS

El funcionario MARIA GIRLEZA RODRIGUEZ FLOREZ presenta un recuento de las Pruebas, argumentos y fundamentación legal que soportan el incumplimiento del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios la cual se verifica en el Contacto No.21798230 del 04 de Octubre del 2019

Una vez analizadas las pruebas presentadas por la Empresa, el señor (a) RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Identificado con C.C 52.853.455 de BOGOTA en calidad de PROPIETARIA (a) acepta y reconoce el resultado de la revisión generada en el Sistema el día 04 de Octubre de 2019 y como consecuencia acepta la liquidación que por concepto de la recuperación de metros cúbicos y/o cargos fijos se realizó conforme a la clase de uso que ejerce el predio en el momento de la firma del acta de aceptación de consumos y/o cargos fijos no Autorizados.

Se le informa al señor (a) RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Identificado con CC52.853.455 de BOGOTA pruebas aportadas por la Empresa y de su aceptación del incumplimiento del Contrato de servicios públicos domiciliarios, se procede a la liquidación de RECONEXION NO AUTORIZADA DEL SERVICIO 525M3 SE LIQUIDA POR DIFERENCIA DE LECTURAS DESDE EL 26 DE AGOSTO DEL 2017 CON LECTURA 1208M3 ULTIMA LECTURA FACTURADA EN SISTEMA HASTA EL 21 DE AGOSTO DEL 2019 CON LECTURA 1733M3 ULTIMA LECTURA REGISTRADA EN SISTEMA EN TOTAL 525M3 CARGOS FIJOS POR TRATARSE DE UN PREDIO CLASE DE USO RESIDENCIAL ESTRATO 3 MAS INVESTIGACION. Para un total DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.839.831)



El señor (a) **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ** Identificado con **CC52.853.455** de **BOGOTÁ** en calidad de **PROPIETARIA** se compromete a subsanar la anomalía mencionada, a cancelar los valores derivados del servicio recibido de manera irregular y solicitar reconexión del servicio.

La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, procede con la liquidación de los valores correspondientes a la recuperación de metros cúbicos originada en el incumplimiento contractual que se soporta en el **Contacto No.21798230 del 04 de Octubre del 2019** el señor (a) **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ** Identificado (a) con **CC52.853.455** de **BOGOTÁ** en calidad de **PROPIETARIA** se obliga a realizar los trámites necesarios para el pago de los valores liquidados del incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios. Se procede a la liquidación de **RECONEXION NO AUTORIZADA DEL SERVICIO 525M3 SE LIQUIDA POR DIFERENCIA DE LECTURAS DESDE EL 26 DE AGOSTO DEL 2017 CON LECTURA 1208M3 ULTIMA LECTURA FACTURADA EN SISTEMA HASTA EL 21 DE AGOSTO DEL 2019 CON LECTURA 1733M3 ULTIMA LECTURA REGISTRADA EN SISTEMA EN TOTAL 525M3 CARGOS FIJOS POR TRATARSE DE UN PREDIO CLASE DE USO RESIDENCIAL ESTRATO 3 MAS INVESTIGACION . Para un total DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.839.831)**

Certificación Extra proceso de Posesión	
Certificado de Tradición y Libertad	X
Fotocopia cédula PROPIETARIA	X
Fotocopia cédula	
Acta de defunción PROPIETARIO	X
Registro civil PROPIETARIA	X
Promesa de compraventa	

El señor (a) **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ** Identificado con **CC52.853.455** de **BOGOTÁ** renuncia a cualquier clase de acción, sean estas judiciales o extrajudiciales, pretensión, reclamo, procedimiento o recurso relacionado con las anomalías encontradas al predio según consta en el **Contacto No.21798230 del 04 de Octubre del 2019**

Al ser suscrita la presente acta por las partes intervinientes, se pone fin al procedimiento de recuperación y cobros de los consumos dejados de facturar, previsto en el **CAPITULO VI, CLAUSULAS 36 a la 41** del Contrato de Servicios Públicos y produce efecto de cosa juzgada en última instancia, respecto del objeto de la misma, de conformidad con el **Artículo 2483** del Código Civil.



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia
PEX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co
MPFD0801F02-02



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

203

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.507.743

ACUÑA SANCHEZ

APELLIDOS

CAMILO ALBERTO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1969

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

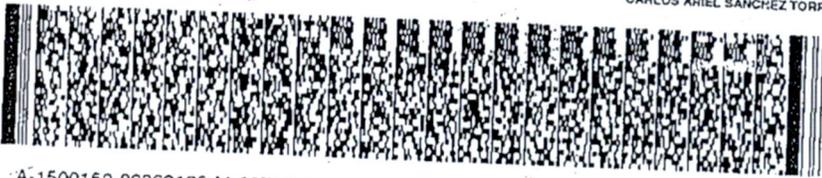
M

SEXO

25-NOV-1987 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00263165-M-0079507743-20101029

0024638628A 1

1990917167



La presente acta se firma por los presentes en Bogotá, el día 04 de Octubre de 2019

MARIA GIRLEZA RODRIGUEZ FLOREZ
Tecnólogo Administrativo EAB - ESP
Registro No.38450

NUBIA PATRICIA PEREZ GALEANO
Profesional División de Atención al Cliente zona 5

RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ
PROPIETARIA

82 853 455



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia
PBX. (571) 3447900 www.acueducto.com.co
MPFD0801F02-02



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Señor

JUEZ 21° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019 – 1866

Demandantes: RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN

Demandados: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.050.550 expedida en Arcabuco y Tarjeta Profesional número 62.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los Señores **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ**, como parte demandada, quienes también son mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, me permito dentro del término legal, contestar la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, mediante la cual se libro orden de mandamiento ejecutivo por su despacho, entregándosele el traslado y sin entregar copia de la subsanación de la demanda a los demandados, de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, al momento de la notificación personal el día 04 de marzo del año 2020, del auto del 29 de noviembre del año 2019, y con ello me permito proponer las excepciones de mérito que más adelante formularé.

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas solicitadas en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por contener argumentos no verídicos y jurídicos, amén de haberse cumplido la obligación principal mediante el contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de noviembre del año 2017, y además por no entregar a los demandados copia de la subsanación de la demanda inadmitida del auto de fecha 29 de noviembre del año 2019 y notificada por estado el día 02 de diciembre del año 2019, lo que puede generar en nulidad, mientras que en las pretensiones inicialmente presentadas se pasa de la tercera a la séptima y octava ello crea confusión de las mismas, sin embargo las contestare como si fueran cinco pretensiones en su orden numérico.

EN CUANTO A LA PRIMERA: No es cierta, me opongo a ella, mis mandantes no deben la cantidad de "\$4.196.682m/cte, por concepto de acueducto y alcantarillado, el cual fue suspendido por mora y lo reconectaron de manera ilegal" de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, si se debía el agua y gas, pero no "...quedando pendiente el pago de servicios públicos" cuando se entrego el inmueble por los arrendatarios.

Lo que se cobra en esta pretensión no le corresponde el pago a los arrendatarios debido a que el supuesto corte o suspensión se originó antes

de la firma del contrato principal de arrendamiento, que se creó el día 04 de noviembre del año 2017 y además ese pago fue de manera voluntaria y unilateral entre la Señora RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., si el inquilino tenía que ver algo en el asunto porque no lo llamaron, se le violó el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, eso sin tener en la cuenta que no se llamo a descargos administrativos por la empresa. Que la empresa y la Señora Ruth Esperanza Basallo Méndez violaron del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción al firmar el acta número 3852.

Deduciéndose también que no existe plena prueba en la infraestructura del edificio de apartamentos que se haya hecho una conexión ilegal, por lo menos no aparece como prueba en esta demanda ejecutiva ni sus anexos, para que los demandantes culpen directamente a los demandados arrendatarios, que fueron los que generaron la defraudación del fluido liquido y manipularon y alteraron la medición de los consumos de agua, con conexiones no autorizadas, ello se llama una falsa autoacusación que puede dar origen a una falsedad en materia penal. Los demandantes acaso fueron testigos directos que mis representados reconectaron de manera ilegal y sin autorización el servicio de acueducto para hacer semejante afirmación. Y además las captaciones ilegales del liquido vienen desde antes de firmarse el respectivo contrato, lo cual si le correspondía pagar al suscriptor o sea RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ.

De acuerdo a la Ley 142 de 1994 artículos 128 y 130 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 820 del año 2003, que habla de las reglas sobre los servicios públicos domiciliarios y otros, los arrendadores debieron proceder de la siguiente manera para ser exonerados del pago de servicios públicos y las supuesta de consumos no autorizados y/o cargos fijos: exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes y el arrendador denunciar ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos y el arrendador no será responsable a partir de la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos a la empresa de servicios públicos domiciliarios en esta caso la E.A.A.B. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Citando hechos que no corresponden a la realidad, es decir una falsedad de ahí que más adelante se propondrá la tacha de falsedad como excepción. Falta de idoneidad jurídica del documento "Acta de aceptación de consumos no autorizados liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 11919064, acta No. 3852, para ser cobrado ejecutivamente en este proceso, para que mis representados sean solidariamente responsables de tal obligación, si los arrendadores no procedieron conforme lo ordena la Ley 820 del año 2003, infringiendo con sus actuaciones las clausulas contractuales, y hacer un arreglo sin consentimiento de los arrendatarios ante la E.A.A.B., como lo ordena artículo 1602 del Código Civil Colombiano, con falencias que altera la legitimidad para su cobro de dicho servicio a los demandados.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: No es cierta. Me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, además no se trae a colación las fechas que se deben por concepto de servicio de aseo ciudad

limpia Bogotá S.A. E.S.P., para que pueden ser cobrado el servicio de aseo ejecutivamente, si nunca se denunció el contrato de arrendamiento por parte de los demandantes ante las empresas de servicios públicos domiciliarios de acuerdo a la Ley 142 de 1994 y artículo 15 de la Ley 820 del año 2003. No se origina obligación por parte de la pasiva.

EN CUANTO A LA TERCERA: No es cierta. Me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. La cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que sólo procede cuando se incumple la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva.

Respecto a la condicionalidad de la cláusula penal, el artículo 1595 del código civil señala: «Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.»

La constitución en mora es otra de las condiciones de la cláusula penal, de manera que hasta que la obligación principal no entre en mora no puede exigirse la pena. Los demandados arrendatarios nunca incumplieron la obligación principal y además no fueron constituidos en mora los arrendatarios como lo ordena y establece el artículo 384 numeral 9 "...la mora en el pago del canon de arrendamiento..." en concordancia con ART.1594 C.C., lo que significa que se cumplió a cabalidad y ejecutó conforme a derecho el contrato de arrendamiento en su obligación principal, lo que hace que clausula penal para este evento no sea exigible para este ejecutivo singular de mínima cuantía, sino se violaría el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, como la igualdad de las partes frente a la Ley. Se violarían los artículos 1593, 1594, 1595 del Código Civil, ley sustantiva para este evento.

EN CUANTO A LA CUARTA: (SEPTIMA DEMANDA ORIGINAL). No es cierta me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. La demandante al proponer esta pretensión no analiza que se trata de un proceso ejecutivo y no de un proceso declarativo conforme al artículo 368 a 373 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LA QUINTA: (OCTAVA DEMANDA ORIGINAL). Me opongo a ella, a quienes se deben condenar en costas es a la parte demandante Señores RUTH ESPERANZA BASALLO MÉNDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN, por estar actuando de mala fe en esta actuación judicial frente a una sumas de dinero que nunca se deben y que se tiene la prueba que la obligación principal se cumplió, pero eso si se pidió el apartamento sin respetar los 3 meses que ordena la Ley 820 del año 2003 para se entregue, es decir de forma unilateral, le deben a los demandados la indemnización respectiva y si quieren sin fundamento legal y jurídico alguno cobrarse a la parte pasiva dinero que no deben.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, parcialmente, el contrato se suscribió el día 04 de noviembre del año 2017 y no fue a seis meses se dice "fecha de iniciación del contrato: Día 16 dieciséis de noviembre (16) mes noviembre año dos mil diecisiete (2017) y no tiene una fecha de vencimiento cierta con día, mes y año solamente dice en contrato de arrendamiento cláusula sexta: los arrendadores harán entrega material del inmueble el día 16 de noviembre del año 2017, hecho que demuestra que antes de pasarse al inmueble los arrendatarios ya existía el presunta captación ilegal del fluido liquido del agua, si esta se origino el día 26 de agosto del año 2017 según acta 3852.

AL SEGUNDO: Es cierto. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados.

AL TERCERO: No es cierto. Que se pruebe. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. No se puede hacer afirmaciones por medios engañosos o injustos.

CUARTO: No es cierto. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de la parte demandada, cual incumplimiento a la cláusula penal si la obligación se principal se cumplió a cabalidad conforme lo estatuye la ley, la cláusula novena no habla de ninguna mora, habla simplemente de una cláusula penal que no es exigible debido a que la obligación principal se cumplió y se recibió el apartamento por los arrendadores ubicado en la carrera 72 R No. 40C – 45 sur interior 7, apartamento 427 Etapa Tres Conjunto Residencial Parques de Timiza de la ciudad de Bogotá.

AL QUINTO: No es cierto. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, en la cláusula sexta numeral dos se dice en el contrato "b) de los arrendatarios numeral 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato". No se encuentran en mora de pagar las sumas de dinero consignadas de la presente demanda y la obligación no es exigible porque se cobra algo que ya se cumplió con la obligación principal del contrato de arrendamiento, además el apartamento se recibió de conformidad el 1 de septiembre del año 2019 de manera unilateral sin respetar los tres meses de que habla la ley 820 del año 2003, se debe la indemnización a la parte demandada, por esa terminación intempestiva y de forma unilateral por los demandantes.

AL SEXTO: No es cierto. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de la parte demandada, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., no se indican con precisión las fechas de creación y vencimiento de cada una de las obligaciones base de la ejecución. Pues frente a los cánones de arriendo la obligación se cumplió; de los hechos narrados en la demanda no se refiere ninguna a las pretensiones solicitadas por las sumas suplicadas en la pretensión primera, segunda y tercera, pues el pago de \$4.196.682.00., ante el acueducto de Bogotá, porque consta en dicho documento que no proviene de los deudores (parte demandada arrendatarios) fue de manera voluntaria, consciente y libre a la empresa de Acueducto de Bogotá la demandante RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ y suscribe "acta de aceptación de consumos no autorizados y/o cargos fijos, la liquidación y cargue de valores a la CUENTA CONTRATO No. 11919064 y el acuerdo de finalización del

proceso administrativo" de manera unilateral, no constituyendo plena prueba contra los demandados, además la presunta deuda con el acueducto se origina antes de la entrega del apartamento arrendado a los arrendatarios, existiendo una causal de eximente de responsabilidad de mis defendidos, frente a lo que se pretende cobrar al no estar en consonancia con la legalidad. No presentaron requerimiento alguno los demandantes por escrito para la parte demanda y no se arreglará unilateralmente en el acueducto, algo que la pasiva no debía.

Es con fundamento en las anteriores pretensiones y hechos que me permito formular las siguientes excepciones: cobro de lo no debido,

3.- EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

3.1.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para esta excepción, es importante manifestar que las sumas de dinero que pretende reclamar por la actora demandante por el concepto de pago de acueducto y alcantarillado \$4.196.682.00., aseo \$215.310.00. y la cláusula penal \$5.796.812.00., tienen como eclosión unas obligaciones y pagos impuestos de manera unilateral por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuando se hace un cobro del fluido líquido, antes de que los Señores demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ**, aún no habían recibido materialmente el apartamento ubicado en la carrera 72 R No. 40C – 45 sur interior 7, apartamento 427 Etapa Tres Conjunto Residencial Parques de Timiza por parte de los demandantes Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en su calidad de personas arrendatarias, además jamás se le informo a los ciudadanos arrendatarios y notifiqué por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá que el servicio de agua estaba cortado y que existía una reconexión ilegal en el contrato de servicios públicos domiciliarios, lo que genera un cobro ilegal e inexistente de la parte demandante; no cerciorarse como un buen ciudadano o padre de familia al momento de la compraventa del apartamento 427 el día **03 -08- 2017** mediante escritura pública No. **14302** de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, de los vicios en cuanto a los servicios públicos domiciliarios, no verificar con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B. – ESP), los demandantes no denunciar el contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LEY 820 DEL AÑO 2003 en concordancia con la Resolución No. 478 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para que fueran o existiera la liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos. Nótese bien a la cuenta del contrato 11919064 la deuda solamente son siete (7) meses de deuda (recibo del acueducto), lo que significa de servicio de agua y acueducto que se cobra a los demandados no es cierto, es inexigible ejecutivamente, atentando contra la buena fe de la parte pasiva, no solo eso la Señora demandante **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ**, al aceptar de manera unilateral los consumos no autorizados y/o cargos fijos en el acta No. 3852 acepta una liquidación desde el día 26 de agosto del 2017 hasta el 21 de agosto del año 2019, es decir cuando todavía no había arrendado el apartamento a los inquilinos demandados en este proceso. El problema del acueducto se lo dejó el anterior propietario **HUMBERTO SANCHEZ**

MALAGON (Q.E.P.D.), donde se puede deducir presuntamente de la documentación aportada por Basallo Méndez al acueducto falleció el anterior propietario "Acta de defunción PROPIETARIO X", descripción de lo afirmado, (cuadro centrado en Excel del acta No. 3852). Realmente lo dicho del fallecimiento del anterior propietario solamente lo sabe con certeza y verdad la Señora RUTH ESPERANZA BASALLO MÉNDEZ.

Se pretende un enriquecimiento sin causa de los demandantes con un pago de lo no debido e inexistencia de la obligación contenida en el pago ante el acueducto de manera unilateral como también de la cláusula penal.

De tal suerte Señor Juez, que nos encontramos frente a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**, excepción que con fundamento en lo esgrimido debe prosperar.

3.2.- EXCEPCION FALTA DE PAGO DE INDEMNIZACION DE ACUERDO AL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY 820 DEL AÑO 2003 POR PARTE DE LOS ARRENDADORES PARA PODER PROCEDER AL COBRO EJECUTIVO

Ciertamente no se puede considerar excluyente el presente argumento que se esgrime con la actual excepción de la Ley 820 del año 2003 artículo 22 numeral 8 LITERAL C.- Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. En concordancia con el artículo 23 de la misma Ley.

Las evidencias para proponer la existente excepción, es porque se ha violado y conculcado de manera injusta por parte de los demandantes el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva de acuerdo a los artículos 22, numeral 8 literal C y 23 de la ley 820 del año 2003. Como también la cláusula séptima terminación del contrato de arrendamiento numeral 8 literal C del contrato firmado el día 04 de noviembre del año 2017, que se demuestre que existió la compraventa del inmueble, para acosarlos de manera inmisericorde los arrendadores a los arrendatarios y que se restituyera el inmueble. No existe en absoluto tal certeza de la venta del inmueble, o por lo menos no trajeron prueba al respecto a este proceso ejecutivo. Lo que se hace palpable y efectiva la indemnización como lo ordena la ley de arrendamiento de vivienda urbana en los presentes artículos. Además los demandantes por desplegar ejercicio arbitrario de sus propias razones.

Me permito transcribir los artículos en la parte respectiva que nos interesa para este proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado sin realidad jurídica cierta, al estar finiquitado el contrato de arrendamiento objeto de litis.

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador.* Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

a) (...)

b) (...)

c) **Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;**

d) (...)

Artículo 23. *Requisitos para la terminación unilateral por parte del arrendador mediante preaviso con indemnización.* Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley;

b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante;

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la autorización que expida la autoridad competente.

Parágrafo 1º. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Parágrafo 2º. Si el arrendador con la aceptación del arrendatario desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la autoridad competente, la autorización para la devolución de la suma consignada.

De acuerdo a lo sustentado y narrado respecto al art. 22 numeral 8 LITERAL C.- de la ley 820 del 2003, cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa, que se demuestre que existe el contrato venta o promesa de compraventa entre los arrendadores como vendedores y los compradores, para que hayan procedido de tal forma, deduciéndose que la indemnización de ordena la Ley 820 del año 2003, se debe pagar a favor de los arrendatarios dentro del presente contrato de arriendo que se ejecuta, y que suman \$2.610.000.00., siendo un hecho probado que debe tener sus consecuencias jurídicas, sin ningún género de duda, porque dichas características escritas y esenciales del contrato de arrendamiento se debieron cumplir en su clausulado por los demandantes. O que se demuestre por escrito el preaviso tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato y su comunicación a través del servicio postal autorizado por empresa de correos y el recibo por parte de los arrendatarios para restituir el inmueble.

Consideraciones antes expuestas deben de ser acogidas por su Señoría para que sea declarada prospera la excepción planteada por existir legalidad conforme a la ley sustantiva para su pedimento.

3.3.- EXCEPCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FORMA UNILATERAL POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXISTIR CAUSA LEGAL Y JURIDICA PARA ELLO.

De manera abrupta la parte demandante, Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en forma unilateral sin causa legal y jurídica mediante escrito de fecha 13 de agosto del año 2019 deciden dar por terminado el contrato de arrendamiento frente a los demandados manifestando: "como es de su conocimiento los propietarios venderán el inmueble y este se debe entregar deshabitado", si los inquilinos estaban cumpliendo con todas las obligaciones contractuales pactadas de forma bilateral, no era necesario y legal solicitar la entrega del apartamento, para ello la ley suple en caso de venta del inmueble arrendado se puede realizar la cesión del contrato de arrendamiento a favor del nuevo comprador, y además ellos no solo perturbaban el goce y uso del apartamento arrendado entraban a sus habitaciones con la excusa de la venta, sin respetar que existía una persona enferma violando su derecho a la intimidad – art. 15 de la Constitución Nacional – tampoco se cumplió los tres meses que establece la ley 820 para esta clase de entregas o restitución de inmueble arrendado. Si los demandados hubiesen incumplido el contrato de arrendamiento la parte demandante sí debió presentar la demanda ejecutiva, pero en esta acción ejecutiva está contrariando la ley y a la realidad procesal, sin aplicar una dosis de honestidad en la presente litis, para que su Señoría establezca la verdad real, el acervo probatoria demuestra que se ha presentado la excepción propuesta, circunstancias probatorias que deben ser resueltas a favor de mis patrocinados, si existe la justicia social, por terminación unilateral del contrato de arrendamiento sin causa legal y jurídica para ello, por los demandantes, si no que la parte demandante demuestre lo contrario, nunca existió la venta al momento de la restitución del inmueble.

Por las explicaciones jurídicas antes mencionadas la presente excepción debe prosperar y declararse probada al momento de proferir la decisión final.

3.4.- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O "NON ADIMPLETI CONTRACTUS".

Esta excepción en contra del documento o documentos, base de la acción ejecutiva o proceso ejecutivo que tramita en el juzgado, va encaminada a demostrar o hace referencia a que en los contratos bilaterales no estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y tiempo establecidos en los términos contractuales o la Ley.

Este principio de lógica incontestable es concretado en el artículo 1609 del Código Civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos".

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos contractuales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, como puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida. En el presente proceso ejecutivo se pide unas obligaciones en contra de mis representados, cuando en del análisis de los hechos el incumplimiento del contrato de arriendo es de parte de los demandantes al terminarlo unilateralmente y no pagar las indemnizaciones conforme a la ley 820 del año 2003 artículos 22 y 23, pretendiendo actuar de buena fe en la litis, subterfugio legal impensable.

Ante el incumplimiento del clausulado del contrato bilateral por parte de los demandantes al momento de la restitución y entrega del inmueble esta excepción propuesta también debe declararse probada y prosperar frente al proceso ejecutivo.

3.5.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COMPENSACION

La presente excepción se basa que después de la entrega real y material del inmueble en arriendo, los arrendadores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN** iniciaron a su arbitrio, temerario e injusto un proceso ejecutivo para recaudar una clausula penal y servicio de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO con posterioridad a la entrega o devolución de bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur Etapa tres, Interior 7, Apartamento 427 de la ciudad de Bogotá, a pesar de que el contrato de arrendamiento había dejado de seguir ejecutándose, por culpa de los arrendadores, y por la posible venta del inmueble, lo que imposibilitó a los arrendatarios a continuar con el contrato, por tanto no tiene razón de ser la acción ejecutiva.

Las compensaciones alegadas tienen como fuente las indemnizaciones a favor de los demandados por la suma líquida de dinero de \$2.610.000.00. solicitud que tiene que ser despachada favorablemente a favor de los demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ**, la imposibilidad de seguir desarrollándose el contrato de arrendamiento fue por

causa unilateral e ilegal de los arrendadores, una imposibilidad que frustraba la ejecución del contrato, es decir el objeto para que estaba destinada al cosa no puede desarrollarse por efecto de un evento sobreviniente que si tiene connotación en el campo del derecho, al solicitar la restitución del inmueble casi a la fuerza por los arrendadores, imposibilidad del desarrollo del contrato de arrendamiento ante dicha presión altamente perjudicial para los inquilinos.

La compensación opera con relación a obligaciones reciprocas entre demandantes y demandados, acreedor y deudor, siempre y cuando ambas obligaciones sean exigibles y las indemnizaciones reclamadas por los demandados son reconocidas y se pueden reclamar dentro del mismo contrato de arrendamiento de acuerdo a su clausulado y la Ley 820 del año 2003, de manera que sirve de soporte para cruzarla con la presente ejecución, esto en lo señalado por los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, no riñendo con el ordenamiento vigente y de tal forma que al realizarlo no afecta la validez del contrato ni del proceso.

La parte demandante doblegó y subordinó la voluntad de uno de los contratantes y como tal se configura para los demandados un caso de fuerza y violencia psicológica que los exonera del cumplimiento de la prestación, en este caso el pago de la Clausula Penal se cumplió con la obligación principal, y del Servicio de Acueducto y Alcantarillado, Aseo, en el contrato de arrendamiento los arrendatarios tenían la obligación de responder al mismo hasta que entregaran real y materialmente el inmueble arrendado que se realizó el día 01 de septiembre del año 2019.

Es procedente compensar la obligación que se ejecuta tal como se solicita en esta excepción, toda vez que en proceso ejecutivo solo puede oponerse como excepción de compensación de una obligación que conste en documentos que provengan del deudor o de su causahabiente...y los demás documentos que señale la ley..., normados y establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, prueba de la compensación es el mismo documento de arrendamiento firmado el día 04 de noviembre del año 2017 entre las partes en litigio por medio de su clausulado.

No se siguió llevando a cabo el contrato de arrendamiento por la negativa de los demandantes con el pretexto que se iba vender el inmueble, siendo el contrato de arrendamiento anterior a la presunta venta y debiendo responder los arrendatarios hasta la entrega real del inmueble arrendado, a pesar de que operó la entrega del inmueble a los arrendadores estos procedieron por la vía ejecutiva a cobrar clausula penal y servicios públicos de acueducto y alcantarillado y una posible reconexión ilegal sin prueba alguna, después de los hechos acontecidos. No se puede obrar en detrimento del equilibrio económico de los demandados con el doble pago que se generó por la indemnización por terminación unilateral del contrato por los arrendadores de conformidad a los artículos 22 y 23 de la Ley 820 del año 2003 y la clausula séptima del mismo contrato, que fueron ignorados por los demandantes al momento de solicitar la entrega del apartamento, al no ser atendidos nuestros pedimentos se estaría ante un enriquecimiento sin causa por parte de los ejecutantes.

El Código Civil en sus artículos 1714, 1715 Y 1716 consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o

indeterminadas, de igual generó y calidad, liquidas y actualmente exigibles, es entonces claro, que la compensación es el medio de extinción de las obligaciones reciprocas. Como lo dispone el artículo 1716 del Código Civil, opera la compensación como medio de extinguir parte de una obligación a favor de los ejecutados, se requiere que los Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, fueran deudores suyos (de los demandados), situación que aparece demostrada en este asunto, pues en el documento de arrendamiento base de la acción ejecutiva avala esa condición y fue traído como prueba por los demandantes, ya que a los demandados no se le dio copia del mismo la parte demandante.

Así las cosas, existe merito para declarar probada la excepción de compensación al existir prueba de deuda a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

3.6.- EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE

Los arrendadores de manera caprichosa y subjetiva dispusieron la entrega del inmueble presionando a los arrendatarios con el falso engaño de que venderían el apartamento y lo necesitaban desocupado, pero no existe escrito alguno de la solicitud de entrega dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arrendamiento, - que por cierto no tiene fecha cierta de vencimiento- como lo señala el mismo contrato y la ley 820 del año 2003 que habla sobre arriendo de vivienda urbana, la normatividad sustantiva es clara para esta clase de eventos, el invento de la venta del inmueble les dio resultado a los arrendadores y ante tanta presión injusta y psicológica obligaron de manera forzada a la entrega del apartamento arrendado, sin existir la reprocidad que habla el artículo 1973 del Código Civil, a pesar que los inquilinos pagaban puntualmente el arriendo, según la razón de la ciencia de su dicho, sin respetar que dicho contrato es bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de ejecución sucesiva y es acto administrativo terminando el contrato sin justa causa sin consentimiento libre de declaración de la voluntad de una de las partes, viciando la libre autonomía de la voluntad de los demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ** que consagra la Ley civil, incurriendo en una responsabilidad los arrendadores de carácter contractual ante la imposibilidad de dejar cumplir el contrato o suspenderlo de manera unilateral sin ser cierta que hubiese existido una venta conforme a lo establecido en el artículo 22 numeral 8 literal c de la Ley 820 del año 2003, lo que genera de por sí un incumplimiento al contrato por una venta que jamás se llevo a cabo, para el momento de solicitar la entrega del inmueble, violándose y conculcándose la ley de arrendamientos que regula este tipo de casos, demostrando con ello que por puro capricho de los arrendadores se despojo del uso y goce a los demandados del inmueble y después querer aparecer como víctimas y ejecutar un contrato que fue finiquitado por parte de los demandantes, además incumplido.

Por los reparos anteriores esta excepción también está llamada a prosperar y declararse probada.

3.7.- EXCEPCION DE ACUERDO UNILATERAL DE LA CUENTA POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA DEMANDANTE RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ

La demandante RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ al pactar un acuerdo unilateral de pago con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., sin llamar a la parte demandada se obligo de manera voluntaria, consciente, libre y unilateral, sin respetar la voluntad expresa de los demandados que hacían parte del contrato de arriendo, a quienes no llamo la empresa de acueducto a descargos administrativos, ni la demandante para arreglar el impase antes de haberse comprometido a firmar el acta de aceptación de consumo no autorizados liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 11919064, acta No. 3852 de fecha 04 de octubre del 2019, y si manifestar en la demanda que los demandados "reconectaron de manera ilegal y sin autorización de los demandantes" sin existir prueba directa de ello, que fueron los demandados quienes realizaron tal acción, siendo una acusación temeraria, si ello sucede la empresa de acueducto al suspender el servicio envía inspectores a vigilar si el fluido liquido sigue marcando en el medidor, para verificar si sigue el suministro de agua, por conexiones fraudulentas, si para ello en todo edificio existe medidores que están a la vista de los demás residentes, y presuntamente es problema venía previamente antes de que los demandantes compraran el predio, cuales son las evidencias físicas o material probatorio, que tienen los demandantes para acusar a la parte demandada, que hizo manipulación indebida a las ordenes de suspensión o corte de agua, además existe una administradora del edificio que está pendiente de todo y se llama según los demandados SANDRA MORALES, entonces si el problema venía antes de la compra del apartamento por parte de los demandantes, los demandados se encuentran liberados de las obligaciones derivadas del contrato uniforme de servicios públicos conforme a la Ley 142 del año 1994, y si la demandante se obligo de manera unilateral ante la empresa de acueducto es porque reconoce que al comprar el apartamento ya venía con dicho inconveniente el servicio de acueducto para dicho inmueble, porque dicho cobro se está haciendo antes de que el apartamento fuera entregado por los demandantes a los demandados, cobro que se pago unilateralmente y que en el acta no. 3852 consta desde del día 26 de agosto del año 2017 hasta el 21 de agosto del año 2019. Se debe exonerar de dicho pago a mis mandantes y la prueba es que el día 13 de marzo del año 2020 el demandado CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ envió derecho de petición a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la torre 7 apartamento 427 conjunto residencial Parques de Timiza y donde se realizó la visita y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. en cuatro folios.

Excepción que está llamada a prosperar y declararse probada por lo esbozado anteriormente y nunca haber sido llamados los demandados a descargos administrativos, cobro persuasivo, cobro coactivo por la empresa de acueducto de Bogotá y menos por la parte demandante quien actuó de forma unilateral y sin responsabilidad frente a los hechos.

3.8.- EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

Dice la Ley, que la buena fe entre los contratantes es parte fundamental en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y para esta ejecución, se allegó un documento de arrendamiento el cual no tiene fecha de vencimiento cierta a día mes y año, violándose especialmente su cláusula séptima numeral 8 literal C, con el argumento por presuntas obligaciones de un contrato de promesa de venta y que lo necesitaban desocupado, de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, como bien lo norma y establece el artículo 78 del Código General del Proceso de los deberes de las partes y sus apoderados numeral 1 y 2: "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" "obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales" en concordancia con el artículo 79 temeridad y mala fe ejusdem, numeral 1: "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". En el presente proceso ejecutivo se presentó una demanda sin fundamento legal en el sentido que se allegó un documento contrato de arrendamiento de fecha 04 de noviembre del año 2017, sin fecha cierta y certera de su vencimiento como día, mes y año solo se dice vence seis meses pero no de que día, mes, o año, y al final del documento aparece el nombre y firma de CARLOS CUESTA RINCON, sin aparecer el numero de cedula de la Señora RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ y además no se entregó copia del contrato de arrendamiento a los demandados como lo ordena la Ley. Si ello no es temeridad y mala fe por la parte demandante, entonces qué es?. Equivocaciones que no se pueden dejar pasar por alto por el Juzgador de instancia, en el momento de calificar la presente excepción en su fallo. Sin contar que la parte demandante **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN.**, obran de mala fe que a sabiendas que debían de indemnizar con 3 meses de arriendo por la terminación unilateral del contrato de arriendo a la parte demandada conforme al contrato y la Ley 820 del año 2003 de manera abusiva y aprovechando su posición dominante nunca pagaron la indemnización debida como lo ordena la Ley.

Por estas motivaciones la presente excepción esta llamada a ser fundada y prosperar.

3.9.- EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, donde se autoriza para proponer la tacha como excepción de merito, me permito interponer esta excepción de tacha de falsedad, porque el documento traído como base del recaudo ejecutivo se está cobrando una suma de dinero que no corresponde a la realidad en su monto o cantidad, me opongo a su autenticidad y lo tacho de falso en su contenido y llenado pues de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, nunca se les entrego copia del mismo, y demás falencias que se presenta en su llenado del texto literal documentario, documento que tiene mucha influencia en la decisión que tome el Señor Juez fallador de primera instancia. La falsedad consiste en que se quiere cobrar de manera arbitraria e injusta por los demandantes, servicio público de acueducto y alcantarillado y aseo ciudad limpia Bogotá S.A. E.S.P., el aseo no se puede suspender y reconectar de manera ilegal si ello son desechos o desperdicios que se almacenan en canecas para basura o en

un chuf por ello no va conectado a ninguna parte, para que haya ilegalidad, no es cierto, está engañando al Señor Juez en todas las aseveraciones y afirmaciones que dice en las pretensiones y los hechos de la demanda, presunta falsedad de acuerdo a los hechos de la demanda presentados, por la parte demandante **para su cobro ejecutivo**, lo que demerita el nacimiento del cobro ejecutivo conforme a la ley civil mediante el presente contrato de arrendamiento.

Por las anteriores argumentaciones la anterior excepción está llamada a prosperar y declararse probada.

3.10.- EXCEPCIONES GENERICAS O INNOMINADAS.

Que a pesar de no alegarse como tal resulte probada en el desenvolvimiento de este proceso, la cual ruego a su señoría reconocerla oficiosamente en la sentencia, Artículo 282 del Código General del Proceso. Como sería el cobro inconstitucional de unos valores mediante un documento contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva que no es viable, y la inexigibilidad de la obligación. Y todas las demás que sean encontradas conforme a nuestra ley sustantiva civil, como procedimental.

4.- PETICIONES

Previo el trámite de rigor, con citación y audiencia a la parte demandante Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, solicito de usted Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar fundadas y probadas las excepciones de **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO. EXCEPCION FALTA DE PAGO DE INDEMNIZACION DE ACUERDO AL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY 820 DEL AÑO 2003 POR PARTE DE LOS ARRENDADORES PARA PODER PROCEDER AL COBRO EJECUTIVO. EXCEPCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FORMA UNILATERAL POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXISTIR CAUSA LEGAL y JURIDICA PARA ELLO. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O "NON ADIMPLETI CONTRACTUS". EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COMPENSACION. EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE. EXCEPCION DE ACUERDO UNILATERAL DE LA CUENTA POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA DEMANDANTE RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE. EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD. EXCEPCIONES GENERICAS O INNOMINADAS**, formuladas contra el documento de arrendamiento que dio origen a la presente ejecución singular de mínima cuantía, como base del recaudo por parte de los demandantes **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mis defendidos, librando las comunicaciones necesarias y del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

QUINTO: Condenar al pago de los perjuicios a los ejecutante.

5.- PRUEBAS

Respetuosamente, solicito se decreten, practiquen y valoren como tales los siguientes medios probatorios.

5.1.- DOCUMENTALES.

5.1.1.- La actuación procesal en el proceso ejecutivo y en especial el documento de arrendamiento base del recaudo ejecutivo.

5.1.2.- Poder debidamente conferido y auténtico para contestar esta demanda, obrante en el paginario y que reposa en su despacho.

5.1.3.- Derecho de petición por el demandado CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, dirigido a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la Torre 7 Apartamento 427 Conjunto Residencial Parques de Timiza y donde se realizó la visita y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. en cuatro folios.

5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar día y hora para que la parte demandante Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en audiencia pública y bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la diligencia, o por escrito, en sobre cerrado que presentare con debida antelación, pero reservándome el derecho de ampliarlo en la audiencia.

5.3.- OFICIAR

Sírvase Señor Juez, oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., para que informe a su despacho, si recibieron derecho de petición por parte del demandado CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la Torre 7 Apartamento 427 Conjunto Residencial Parques de Timiza y donde se realizó la visita y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. Y SI YA FUE CONTESTADO DICHO DERECHO DE PETICION. Dirección de la entidad Avenida Calle 24 No. 37 – 15 código

postal: 111321 teléfono: (571) 344 7000 Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) Correo Electrónico Notificaciones Judiciales notificaciones.electronicas@acueducto.com.co de la ciudad de Bogotá. Lo anterior de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

5.4.- Las pruebas de oficio que su Señoría considere pertinentes para este evento y esclarecer los hechos de la demanda ejecutiva.

6.- NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones que fueron aportadas en el libelo demandatorio.

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 603 de la ciudad Bogotá D. C. correo electrónico: leguesi1962@gmail.com celular 314-3920026.

Del Señor Juez, con todo respeto, atentamente,

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.

S.C
55

Señor

JUEZ 21° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO NÚMERO: 11001400302120190186600

Demandante: RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS
WIDBERTO CUESTA RINCON

Demandados: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA
ACUÑA BERMUDEZ Y CLARA LUDMILA BERMUDEZ PAEZ.

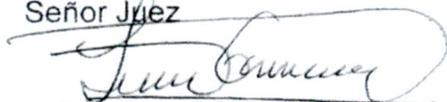
ASUNTO: ALLEGAR PODER PARA NOTIFICARME DE LA DEMANDA EN
NOMBRE DE LA DEMANDA MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ Y CONTESTAR
LA MISMA EN SU NOMBRE

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte
demandada, al Señor Juez comedidamente manifiesto: me permito allegar
poder para notificarme por la demanda **MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ**
conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, mediante poder
otorgado el día 17 de julio del año 2021, ya que ella manifiesta bajo juramento,
de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho, que nunca le llegó notificación
por el mencionado artículo 292 y tampoco como lo ordena el decreto 806 de
2020, vía virtual.

Ruego a su Señoría concederme el término respectivo, para contestar la
demanda y se me envíe copia de la demanda y sus anexos a mi correo
electrónico: leguesi1962@gmail.com ya sea por la parte demandada o por su
despacho, de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en
concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.
Para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción
de la parte demandada Señorita MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ. Y
evitar posteriores nulidades sustanciales o procesales.

Anexo lo enunciado poder debidamente autentico Notaria 14 del Circulo
Notarial de Bogotá, en dos (2) folios.

Señor Juez



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4050550 Arcabuco

T.P. 62.868 del C. S. de la J.

leguesi1962@gmail.com

celular 3143920026

Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 603
Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 21° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO NÚMERO: 11001400302120190186600

Demandante: RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCON

Demandados: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ Y CLARA LUDMILA BERMUDEZ PAEZ.

ASUNTO: PODER PARA NOTIFICARSE DE DEMANDA Y CONTESTAR LA MISMA EN MI NOMBRE

MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. 1.030.593.202 expedida en Bogotá, carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur Torre 6 Apartamento 321 de Bogotá, con correo electrónico cami12acuna@gmail.com efecto de poder dar cumplimiento al artículo 1 del Decreto 806 de 2020, actuando en mi condición de parte demanda, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta profesional número **62.868** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 9 -43 oficina 603 de Bogotá celular 3143920026, correo electrónico: leguesi1962@gmail.com para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, se le dé el traslado correspondiente con sus anexos y se le conceda el termino procesal correspondiente de acuerdo al Código General del Proceso a la presentación de este poder ante su despacho y conteste la demanda ejecutiva de mínima cuantía y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA siendo demandados RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN, proceso referido que actualmente es tramitado ante ese juzgado, y se encuentra para oficios.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que solamente me ha llegado notificación del artículo 291 del C. G. del P., y falta que me notifiquen la notificación por aviso del artículo 292 ibidem, y por ello autorizo a mi apoderado para dicha notificación de la demanda, para que no se me viole el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa. Por favor informarle cuando empieza a correr el término respectivo.

Doy a mi apoderado las facultades de notificarse, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, novar, reclamar títulos, presentar pruebas, formular excepciones previas y de fondo, interponer recursos de ley, contestar la demanda, proponer tachas de falsedad y hacer todo cuanto fuere legal y necesario para el éxito de su gestión. De acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.



MARIA

57

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

Igualmente, deajo constancia que, toda información documental como verbal entregada a mi apoderado, es cierta, verídica y autentica y, en caso de encontrarse cualquier inconsistencia, desde ya exonero a mi apoderado de cualquier responsabilidad.

Del Señor Juez, atentamente,

Camila Acuña Bermúdez
MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ
C. C. No. 1.030.593.202, de Bogotá.
cami12acuna@gmail.com

Acepto:

Luis Eduardo Guerrero Silva

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.
leguesi1962@gmail.com

NOTARIA 14
NOTARIA IV
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: **ACUÑA BERMUDEZ MARIA CAMILA**
Identificado con: C.C. 1030593202
y T.P.

y además declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 17/07/2021 a las 10:16:08 a. m.

www.v.notariaenlinea.com
FAZ1IS9X9KCQW7NKYW e3c3rtcd3dev3vd3de

Camila Acuña Bermúdez
FIRMA DECLARANTE

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA





Camila Acuña Bermúdez

ALLEGAR PODER PROCESO PARA NOTIFICARME A NOMBRE DE LA DEMANDADA
PROCESO NÚMERO 11001400302120190186600

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Lun 19/07/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

IMG_20210719_0001.pdf;

SEÑOR

JUEZ 21° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO NÚMERO: 11001400302120190186600

DEMANDANTES: RUTH ESPERANZA BASALLO MÉNDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCON

DEMANDADOS: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMUDEZ Y CLARA LUDMILA BERMUDEZ PAEZ.

ASUNTO: ALLEGAR PODER PARA NOTIFICAR POR UNA DEMANDADA

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, me permito allegar poder para notificarme por la Señorita MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ la cual aún no se encuentra notificada, allegó con este correo en archivo adjunto PDF tres (3) folios o páginas, para lo pertinente.

SEÑOR JUEZ,

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4050550

T.P. 62.868 C. S. de la J.

59

Señor

JUEZ 21° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019 – 1866

Demandantes: RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS
WIDBERTO CUESTA RINCÓN

Demandados: CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA
ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.050.550 expedida en Arcabuco y Tarjeta Profesional número 62.868 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez número 9 – 43 oficina 603 Bogotá, correo electrónico: leguesi1962@gmail.com celular 3143920026, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señorita **MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ**, con domicilio y residencia en Bogotá, CARRERA 72 R No. 40 C – 45 Sur Torre 6 Apartamento 321 con correo electrónico: cami12acuna@gmail.com celular 3002238778, como parte demandada, quien es mayor de edad, me permito dentro del término legal, contestar la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, mediante la cual se libró orden de mandamiento ejecutivo por su despacho, entregándome el traslado el 17 de agosto del año 2021 y sin entregar copia de la subsanación de la demanda para la demandada, al momento de la notificación personal por la demandada a través mío, del auto del 29 de noviembre del año 2019, y con ello me permito proponer las excepciones de mérito que más adelante formularé.

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas solicitadas en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por contener argumentos no verídicos y jurídicos, amén de haberse cumplido la obligación principal mediante el contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de noviembre del año 2017, y además por no entregar a los demandados copia de la subsanación de la demanda inadmitida del auto de fecha 29 de noviembre del año 2019 y notificada por estado el día 02 de diciembre del año 2019, lo que puede generar en nulidad, mientras que en las pretensiones inicialmente presentadas se pasa de la tercera a la séptima y octava ello crea confusión de las mismas, sin embargo las contestare como si fueran cinco pretensiones en su orden numérico.

EN CUANTO A LA PRIMERA: No es cierta, me opongo a ella, mis mandantes no deben la cantidad de "\$4.196.682m/cte, por concepto de acueducto y alcantarillado, el cual fue suspendido por mora y lo reconectaron de manera ilegal" de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de la demandada, si se debía el agua y gas, pero no "...quedando pendiente el

pago de servicios públicos" cuando se entregó el inmueble por los arrendatarios.

Lo que se cobra en esta pretensión no le corresponde el pago a los arrendatarios debido a que el supuesto corte o suspensión se originó antes de la firma del contrato principal de arrendamiento, que se creó el día 04 de noviembre del año 2017 y además ese pago fue de manera voluntaria y unilateral entre la Señora RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., si el inquilino tenía que ver algo en el asunto porque no lo llamaron, se le violó el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, eso sin tener en la cuenta que no se llamó a descargos administrativos por la empresa. Que la empresa y la Señora Ruth Esperanza Basallo Méndez violaron del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción al firmar el acta número 3852. Arreglaron un problema que venía desde antes que ella comprará ese inmueble. En contrato de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en su cláusula 15 "Derechos del suscriptor y/o usuario. Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario: 1- (...). 2.- "al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente Contrato de Servicio Público (CSP)". Conculcación palpable al debido proceso por la parte demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.S.P. E.A.A.B.). Para que los demandantes puedan repetir contra los demandados.

Deduciéndose también que no existe plena prueba en la infraestructura del edificio de apartamentos que se haya hecho una conexión ilegal, por lo menos no aparece como prueba en esta demanda ejecutiva ni sus anexos, para que los demandantes culpen directamente a los demandados arrendatarios, que fueron los que generaron la defraudación del fluido líquido y manipularon y alteraron la medición de los consumos de agua, con conexiones no autorizadas, ello se llama una falsa autoacusación que puede dar origen a una falsedad en materia penal. Los demandantes acaso fueron testigos directos que mis representados reconectaron de manera ilegal y sin autorización el servicio de acueducto para hacer semejante afirmación, tuvieron percepción directa de los supuestos hechos. Y además las captaciones ilegales del líquido vienen desde antes de firmarse el respectivo contrato, lo cual si le correspondía pagar al suscriptor o sea RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ. Al comprar el inmueble no revisaron el problema del acueducto y sí se lo transmitieron a los inquilinos el problema y la responsabilidad, dando a entender "que fuimos nosotros que incurrimos en la manipulación indebida del contador", lo manifiestan los demandados y mi defendida también en esta última contestación de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho.

De acuerdo a la Ley 142 de 1994 artículos 128 y 130 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 820 del año 2003, que habla de las reglas sobre los servicios públicos domiciliarios y otros, los arrendadores debieron proceder de la siguiente manera para ser exonerados del pago de servicios públicos y las supuesta de consumos no autorizados y/o cargos fijos: exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes y el arrendador denunciar ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos y el arrendador no será responsable a partir de la

denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos a la empresa de servicios públicos domiciliarios en esta caso la E.A.A.B. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Citando hechos que no corresponden a la realidad, es decir una falsedad de ahí que más adelante se propondrá la tacha de falsedad como excepción. Falta de idoneidad jurídica del documento "Acta de aceptación de consumos no autorizados liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 11919064, acta No. 3852, para ser cobrado ejecutivamente en este proceso, para que mis representados sean solidariamente responsables de tal obligación, si los arrendadores no procedieron conforme lo ordena la Ley 820 del año 2003, infringiendo con sus actuaciones las cláusulas contractuales, y hacer un arreglo sin consentimiento de los arrendatarios ante la E.A.A.B., como lo ordena artículo 1602 del Código Civil Colombiano, con falencias que altera la legitimidad para su cobro de dicho servicio a los demandados. Ellos nunca violaron las condiciones uniformes previstas en el contrato se servicio público de acueducto y alcantarillado.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: No es cierta. Me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, además no se trae a colación las fechas que se deben por concepto de servicio de aseo ciudad limpia Bogotá S.A. E.S.P., para que pueden ser cobrado el servicio de aseo ejecutivamente, si nunca se denunció el contrato de arrendamiento por parte de los demandantes ante las empresas de servicios públicos domiciliarios de acuerdo a la Ley 142 de 1994 y articulo 15 de la Ley 820 del año 2003. No se origina obligación por parte de la pasiva. Y además se violó el debido proceso de acuerdo a la cláusula 15 derechos del usuario numeral 2. Del CSP, como se dijo anteriormente.

EN CUANTO A LA TERCERA: No es cierta. Me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. La cláusula penal es una obligación accesorio cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que sólo procede cuando se incumple la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva. Ellos los demandados jamás incumplieron con el canon de arrendamiento mensual.

Respecto a la condicionalidad de la cláusula penal, el artículo 1595 del código civil señala: «Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.»

La constitución en mora es otra de las condiciones de la cláusula penal, de manera que hasta que la obligación principal no entre en mora no puede exigirse la pena. Los demandados arrendatarios nunca incumplieron la obligación principal y además no fueron constituidos en mora los arrendatarios como lo ordena y establece el artículo 384 numeral 9 "...la mora en el pago del canon de arrendamiento..." en concordancia con ART.1594 C.C., lo que significa que se cumplió a cabalidad y ejecutó conforme a derecho el contrato de arrendamiento en su obligación principal, lo que hace que clausula penal para este evento no sea exigible para este

al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, como la igualdad de las partes frente a la Ley. Se violarían los artículos 1593, 1594, 1595 del Código Civil, ley sustantiva para este evento.

EN CUANTO A LA CUARTA: (SEPTIMA DEMANDA ORIGINAL). No es cierta me opongo a ella. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. La demandante al proponer esta pretensión no analiza que se trata de un proceso ejecutivo y no de un proceso declarativo conforme al artículo 368 a 373 del Código General del Proceso. Además, con la violación al debido proceso y la cláusula 15 de las condiciones uniformes del contrato de servicio público de acueducto y alcantarillado, no se han causado ningún perjuicio y sin tener en la cuenta que la anomalía o problema venía desde antes que mis representados tomaran en arrendamiento el inmueble.

EN CUANTO A LA QUINTA: (OCTAVA DEMANDA ORIGINAL). Me opongo a ella, a quienes se deben condenar en costas es a la parte demandante Señores RUTH ESPERANZA BASALLO MÉNDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN, por estar actuando de mala fe en esta actuación judicial frente a una sumas de dinero que nunca se deben y que se tiene la prueba que la obligación principal se cumplió, pero eso si se pidió el apartamento sin respetar los 3 meses que ordena la Ley 820 del año 2003 para se entregue, es decir de forma unilateral, le deben a los demandados la indemnización respectiva y si quieren sin fundamento legal y jurídico alguno cobrarse a la parte pasiva dinero que no deben.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, parcialmente, el contrato se suscribió el día 04 de noviembre del año 2017 y no fue a seis meses se dice "fecha de iniciación del contrato: Día 16 dieciséis de noviembre (16) mes noviembre año dos mil diecisiete (2017) y no tiene una fecha de vencimiento cierta con día, mes y año solamente dice en contrato de arrendamiento cláusula sexta: los arrendadores harán entrega material del inmueble el día 16 de noviembre del año 2017, hecho que demuestra que antes de pasarse al inmueble los arrendatarios ya existía el presunta captación ilegal del fluido liquido del agua, si esta se originó el día 26 de agosto del año 2017 según acta 3852.

AL SEGUNDO: Es cierto. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados.

AL TERCERO: No es cierto. Que se pruebe. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados. No se puede hacer afirmaciones por medios engañosos o injustos.

CUARTO: No es cierto. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de la parte demandada, cual incumplimiento a la cláusula penal si la obligación se principal se cumplió a cabalidad conforme lo estatuye la ley, la cláusula novena no habla de ninguna mora, habla simplemente de una cláusula penal que no es exigible debido a que la obligación principal se cumplió y se recibió el apartamento por los arrendadores ubicado en la carrera 72 R No. 40C - 45

sur interior 7, apartamento 427 Etapa Tres Conjunto Residencial Parques de Timiza de la ciudad de Bogotá.

AL QUINTO: No es cierto. Que se pruebe. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, en la cláusula sexta numeral dos se dice en el contrato "b) de los arrendatarios numeral 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato". No se encuentran en mora de pagar las sumas de dinero consignadas de la presente demanda y la obligación no es exigible porque se cobra algo que ya se cumplió con la obligación principal del contrato de arrendamiento, además el apartamento se recibió de conformidad el 1 de septiembre del año 2019 de manera unilateral sin respetar los tres meses de que habla la ley 820 del año 2003, se debe la indemnización a la parte demandada, por esa terminación intempestiva y de forma unilateral por los demandantes.

AL SEXTO: No es cierto. De acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de la parte demandada, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., no se indican con precisión las fechas de creación y vencimiento de cada una de las obligaciones base de la ejecución. Pues frente a los cánones de arriendo la obligación se cumplió; de los hechos narrados en la demanda no se refiere ninguna a las pretensiones solicitadas por las sumas suplicadas en la pretensión primera, segunda y tercera, pues el pago de \$4.196.682.00., ante el acueducto de Bogotá, porque consta en dicho documento que no proviene de los deudores (parte demandada arrendatarios) fue de manera voluntaria, consciente y libre a la empresa de Acueducto de Bogotá la demandante RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ y suscribe "acta de aceptación de consumos no autorizados y/o cargos fijos, la liquidación y cargue de valores a la **CUENTA CONTRATO No. 11919064** y el acuerdo de finalización del proceso administrativo" de manera unilateral, no constituyendo plena prueba contra los demandados, además la presunta deuda con el acueducto se originó antes de la entrega del apartamento arrendado a los arrendatarios, existiendo una causal de eximente de responsabilidad de mis defendidos, frente a lo que se pretende cobrar al no estar en consonancia con la legalidad. No presentaron requerimiento alguno los demandantes por escrito para la parte demandada y no se arreglará unilateralmente en el acueducto, algo que la pasiva no debía. Violándose la cláusula 15 de las condiciones uniformes del Contrato de Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado, es decir el debido proceso en concordancia con el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Es con fundamento en las anteriores pretensiones y hechos que me permito formular las siguientes excepciones: cobro de lo no debido,

3.- EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

3.1.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para esta excepción, es importante manifestar que las sumas de dinero que pretende reclamar por la actora demandante por el concepto de pago de acueducto y alcantarillado \$4.196.682.00., aseo \$215.310.00. y la cláusula penal \$5.796.812.00., tienen como eclosión unas obligaciones y pagos

de Bogotá, cuando se hace un cobro del fluido líquido, antes de que los Señores demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ**, aún no habían recibido materialmente el apartamento ubicado en la carrera 72 R No. 40C – 45 sur interior 7, apartamento 427 Etapa Tres Conjunto Residencial Parques de Timiza por parte de los demandantes Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en su calidad de personas arrendatarias, además jamás se le informo a los ciudadanos arrendatarios y notifico por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá que el servicio de agua estaba cortado y que existía una reconexión ilegal (si ello fue así) en el contrato de servicios públicos domiciliarios, violándose Cláusula 15 "Derechos del suscriptor y/o usuario. Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario numeral 2 "Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del Contrato de Servicio Público (CPS), en concordancia con el artículo 133 de la Ley 142 de 1994 y artículo 28 de Nuestra Carta de Navegación) lo que genera un cobro ilegal e inexistente de la parte demandante; no cerciorarse como un buen ciudadano o padre de familia al momento de la compraventa del apartamento 427 el día **03 -08- 2017** mediante escritura pública No. **14302** de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, de los vicios en cuanto a los servicios públicos domiciliarios, no verificar con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B. – ESP), los demandantes no denunciar el contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LEY 820 DEL AÑO 2003 en concordancia con la Resolución No. 478 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para que fueran o existiera la liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos. Nótese bien a la cuenta del contrato 11919064 la deuda solamente son siete (7) meses de deuda (recibo del acueducto), lo que significa de servicio de agua y acueducto que se cobra a los demandados no es cierto, lesionando injustamente los intereses de los demandados, es inexigible ejecutivamente, atentando contra la buena fe de la parte pasiva, no solo eso la Señora demandante **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ**, al aceptar de manera unilateral los consumos no autorizados y/o cargos fijos en el acta No. 3852 acepta una liquidación desde el día 26 de agosto del 2017 hasta el 21 de agosto del año 2019, es decir cuando todavía no había arrendado el apartamento a los inquilinos demandados en este proceso. El problema del acueducto se lo dejo el anterior propietario **HUMBERTO SANCHEZ MALAGON (Q.E.P.D.)**, donde se puede deducir presuntamente de la documentación aportada por Basallo Méndez al acueducto falleció el anterior propietario "Acta de defunción PROPIETARIO X", descripción de lo afirmado, (cuadro centrado en Excel del acta No. 3852). Realmente lo dicho del fallecimiento del anterior propietario solamente lo sabe con certeza y verdad la Señora **RUTH ESPERANZA BASALLO MÉNDEZ**.

Sé pretende un enriquecimiento sin causa de los demandantes con un pago de lo no debido e inexistencia de la obligación contenida en el pago ante el acueducto de manera unilateral como también de la cláusula penal. Con violación al debido proceso y derecho a la contradicción al no ser requerida la parte demandante por la empresa de servicio público y la demandante, para que los demandados rindieran descargos administrativos frente a semejante abuso.

De tal suerte Señor Juez, que nos encontramos frente a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**, excepción que con fundamento en lo esgrimido debe prosperar.

3.2.- EXCEPCION FALTA DE PAGO DE INDEMNIZACION DE ACUERDO AL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY 820 DEL AÑO 2003 POR PARTE DE LOS ARRENDADORES PARA PODER PROCEDER AL COBRO EJECUTIVO

Ciertamente no se puede considerar excluyente el presente argumento que se esgrime con la actual excepción de la Ley 820 del año 2003 artículo 22 numeral 8 LITERAL C.- Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. En concordancia con el artículo 23 de la misma Ley.

Las evidencias para proponer la existente excepción, es porque se ha violado y conculcado de manera injusta por parte de los demandantes el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva de acuerdo a los artículos 22, numeral 8 literal C y 23 de la ley 820 del año 2003. Como también la cláusula séptima terminación del contrato de arrendamiento numeral 8 literal C del contrato firmado el día 04 de noviembre del año 2017, que se demuestre que existió la compraventa del inmueble, para acosarlos de manera inmisericorde los arrendadores a los arrendatarios y que se restituyera el inmueble de forma inmediata sin respetar lo pactado. No existe en absoluto tal certeza de la venta del inmueble, o por lo menos no trajeron prueba al respecto a este proceso ejecutivo. Lo que se hace palpable y efectiva la indemnización como lo ordena la ley de arrendamiento de vivienda urbana en los presentes artículos. Además, los demandantes por desplegar ejercicio arbitrario de sus propias razones.

Me permito transcribir los artículos en la parte respectiva que nos interesa para este proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado sin realidad jurídica cierta, al estar finiquitado el contrato de arrendamiento objeto de litis.

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;**
- d) (...)

Artículo 23. *Requisitos para la terminación unilateral por parte del arrendador mediante preaviso con indemnización.* Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley;
- b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso;

- c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante;
- d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la autorización que expida la autoridad competente.

Parágrafo 1º. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Parágrafo 2º. Si el arrendador con la aceptación del arrendatario desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la autoridad competente, la autorización para la devolución de la suma consignada.

De acuerdo a lo sustentado y narrado respecto al art. 22 numeral 8 LITERAL C.- de la Ley 820 del 2003, cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa, que se demuestre que existe el contrato venta o promesa de compraventa entre los arrendadores como vendedores y los compradores, para que hayan procedido de tal forma, deduciéndose que la indemnización de ordena la Ley 820 del año 2003, se debe pagar a favor de los arrendatarios dentro del presente contrato de arriendo que se ejecuta, y que suman \$2.610.000.oo., siendo un hecho probado que debe tener sus consecuencias jurídicas, sin

ningún género de duda, porque dichas características escritas y esenciales del contrato de arrendamiento se debieron cumplir en su clausulado por los demandantes. O que se demuestre por escrito el preaviso tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato y su comunicación a través del servicio postal autorizado por empresa de correos y el recibo por parte de los arrendatarios para restituir el inmueble.

Consideraciones antes expuestas deben de ser acogidas por su Señoría para que sea declarada prospera la excepción planteada por existir legalidad conforme a la ley sustantiva para su pedimento.

3.3.- EXCEPCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FORMA UNILATERAL POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXISTIR CAUSA LEGAL y JURIDICA PARA ELLO.

De manera abrupta la parte demandante, Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en forma unilateral sin causa legal y jurídica mediante escrito de fecha 13 de agosto del año 2019 deciden dar por terminado el contrato de arrendamiento frente a los demandados manifestando: "como es de su conocimiento los propietarios venderán el inmueble y este se debe entregar deshabitado", si los inquilinos estaban cumpliendo con todas las obligaciones contractuales pactadas de forma bilateral, no era necesario y legal solicitar la entrega del apartamento, para ello la ley suple en caso de venta del inmueble arrendado se puede realizar la cesión del contrato de arrendamiento a favor del nuevo comprador, y además ellos no solo perturbaban el goce y uso del apartamento arrendado, entraban a sus habitaciones con la excusa de la venta, sin respetar que existía una persona enferma, la esposa de don **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ** violando su derecho a la intimidad – art. 15 de la Constitución Nacional – al mostrar el apartamento para la venta a personas extrañas a los inquilinos, antes no se perdió nada; tampoco se cumplió los tres meses que establece la ley 820 para esta clase de entregas o restitución de inmueble arrendado. Si los demandados hubiesen incumplido el contrato de arrendamiento la parte demandante sí debió presentar la demanda ejecutiva, pero en esta acción ejecutiva está contrariando la ley y a la realidad procesal, sin aplicar una dosis de honestidad en la presente Litis, para que su Señoría establezca la verdad real, el acervo probatoria demuestra que se ha presentado la excepción propuesta, circunstancias probatorias que deben ser resueltas a favor de mis patrocinados, si existe la justicia social, por terminación unilateral del contrato de arrendamiento sin causa legal y jurídica para ello, por los demandantes, si no que la parte demandante demuestre lo contrario, nunca existió la venta al momento de la restitución del inmueble. Siendo un indicio de mentira la mencionada venta por parte de los demandantes.

Por las explicaciones jurídicas antes mencionadas la presente excepción debe prosperar y declararse probada al momento de proferir la decisión final.

3.4.- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O "NON ADIMPLETI CONTRACTUS".

Esta excepción en contra del documento o documentos, base de la acción ejecutiva o proceso ejecutivo que tramita en el juzgado, va encaminada a demostrar o hace referencia a que en los contratos bilaterales no estará en

mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y tiempo establecidos en los términos contractuales o la Ley.

Este principio de lógica incontestable es concretado en el artículo 1609 del Código Civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos".

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos contractuales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, como puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida. En el presente proceso ejecutivo se pide unas obligaciones en contra de mis representados, cuando en del análisis de los hechos el incumplimiento del contrato de arriendo es de parte de los demandantes al terminarlo unilateralmente y no pagar las indemnizaciones conforme a la ley 820 del año 2003 artículos 22 y 23, pretendiendo actuar de buena fe en la litis, subterfugio legal impensable. En concordancia con el artículo 1609 del Código Civil. Que reza: "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". También en concordancia con el artículo 546 ibidem "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado". Incumplimiento palpable y certero por la parte demandante en el presente evento.

Ante el incumplimiento del clausulado del contrato bilateral por parte de los demandantes al momento de la restitución y entrega del inmueble esta excepción propuesta también debe declararse probada y prosperar frente al proceso ejecutivo.

3.5.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COMPENSACION

La presente excepción se basa que después de la entrega real y material del inmueble en arriendo, los arrendadores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN** iniciaron a su arbitrio, temerario e injusto un proceso ejecutivo para recaudar una cláusula penal y servicio de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO con posterioridad a la entrega o devolución de bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur Etapa tres, Interior 7, Apartamento 427 de la ciudad de Bogotá, a pesar de que el contrato de arrendamiento había dejado de seguir ejecutándose, por culpa de los arrendadores demandantes, y por la posible venta del inmueble, lo que imposibilitó a los arrendatarios a continuar con el contrato, por tanto no tiene razón de ser la acción ejecutiva. Ellos presuntamente los demandantes "se dieron cuenta al momento de vender el apartamento y nos trasladaron el problema con el acueducto, presumimos que ellos habían adelantado una promesa de contrato de venta y se procuraron que el problema quedara en nosotros los inquilinos y por ello pagaron unilateralmente con violación al debido proceso y de paso

verificaron como estaban los servicios públicos del apartamento". Otro indicio de mentira en esta demanda ejecutiva frente a su despacho que fuimos los causantes del cobro por parte del acueducto.

Las compensaciones alegadas tienen como fuente las indemnizaciones a favor de los demandados por la suma líquida de dinero de \$2.610.000.00. solicitud que tiene que ser despachada favorablemente a favor de los demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ**, la imposibilidad de seguir desarrollándose el contrato de arrendamiento fue por causa unilateral e ilegal de los arrendadores, una imposibilidad que frustraba la ejecución del contrato, es decir el objeto para que estaba destinada al cosa no puede desarrollarse por efecto de un evento sobreviniente que si tiene connotación en el campo del derecho, al solicitar la restitución del inmueble casi a la fuerza por los arrendadores, imposibilidad del desarrollo del contrato de arrendamiento ante dicha presión altamente perjudicial para los inquilinos.

La compensación opera con relación a obligaciones recíprocas entre demandantes y demandados, acreedor y deudor, siempre y cuando ambas obligaciones sean exigibles y las indemnizaciones reclamadas por los demandados son reconocidas y se pueden reclamar dentro del mismo contrato de arrendamiento de acuerdo a su clausulado y la Ley 820 del año 2003, de manera que sirve de soporte para cruzarla con la presente ejecución, esto en lo señalado por los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, no riñendo con el ordenamiento vigente y de tal forma que al realizarlo no afecta la validez del contrato ni del proceso.

La parte demandante doblegó y subordinó la voluntad de uno de los contratantes y como tal se configura para los demandados un caso de fuerza y violencia psicológica que los exonera del cumplimiento de la prestación, en este caso el pago de la Cláusula Penal se cumplió con la obligación principal, y del Servicio de Acueducto y Alcantarillado, Aseo, en el contrato de arrendamiento los arrendatarios tenían la obligación de responder al mismo hasta que entregaran real y materialmente el inmueble arrendado que se realizó el día 01 de septiembre del año 2019. Pero con una afectación sobre el acueducto que venía antes de recibir el apartamento en arriendo.

Es procedente compensar la obligación que se ejecuta tal como se solicita en esta excepción, toda vez que en proceso ejecutivo solo puede oponerse como excepción de compensación de una obligación que conste en documentos que provengan del deudor o de su causahabiente... y los demás documentos que señale la ley..., normados y establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, prueba de la compensación es el mismo documento de arrendamiento firmado el día 04 de noviembre del año 2017 entre las partes en litigio por medio de su clausulado pactado.

No se siguió llevando a cabo el contrato de arrendamiento por la negativa de los demandantes con el pretexto que se iba vender el inmueble, siendo el contrato de arrendamiento anterior a la presunta venta y debiendo responder los arrendatarios hasta la entrega real del inmueble arrendado, a pesar de que operó la entrega del inmueble a los arrendadores estos procedieron por la vía ejecutiva a cobrar clausula penal y servicios públicos de acueducto y alcantarillado y una posible reconexión ilegal sin prueba alguna, después de los hechos acontecidos y la entrega del apartamento de forma forzada y con presión psicológica hacia los inquilinos por parte de los demandantes. No se

puede obrar en detrimento del equilibrio económico de los demandados con el doble pago que se generó por la indemnización por terminación unilateral del contrato por los arrendadores de conformidad a los artículos 22 y 23 de la Ley 820 del año 2003 y la cláusula séptima del mismo contrato, que fueron ignorados por los demandantes al momento de solicitar la entrega del apartamento, al no ser atendidos nuestros pedimentos se estaría ante un enriquecimiento sin causa por parte de los ejecutantes.

El Código Civil en sus artículos 1714, 1715 Y 1716 consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles, es entonces claro, que la compensación es el medio de extinción de las obligaciones recíprocas. Como lo dispone el artículo 1716 del Código Civil, opera la compensación como medio de extinguir parte de una obligación a favor de los ejecutados, se requiere que los Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, fueran deudores suyos (de los demandados), situación que aparece demostrada en este asunto, pues en el documento de arrendamiento base de la acción ejecutiva avala esa condición y fue traído como prueba por los demandantes, ya que a los demandados no se le dio copia del mismo la parte demandante.

Así las cosas, existe mérito para declarar probada la excepción de compensación al existir prueba de deuda a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

3.6.- EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE

Los arrendadores de manera caprichosa y subjetiva dispusieron la entrega del inmueble presionando psicológicamente a los arrendatarios con el falso engaño de que venderían el apartamento y lo necesitaban desocupado, pero no existe escrito alguno de la solicitud de entrega dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arrendamiento, - que por cierto no tiene fecha cierta de vencimiento- como lo señala el mismo contrato y la ley 820 del año 2003 que habla sobre arriendo de vivienda urbana, la normatividad sustantiva es clara para esta clase de eventos, el invento de la venta del inmueble les dio resultado a los arrendadores y ante tanta presión injusta y psicológica obligaron de manera forzada a la entrega del apartamento arrendado, sin existir la reciprocidad que habla el artículo 1973 del Código Civil, a pesar que los inquilinos pagaban puntualmente el arriendo, según la razón de la ciencia de su dicho, sin respetar que dicho contrato es bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de ejecución sucesiva y es acto administrativo terminando el contrato sin justa causa sin consentimiento libre de declaración de la voluntad de una de las partes, viciando la libre autonomía de la voluntad de los demandados **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, MARIA CAMILA ACUÑA BERMÚDEZ Y CLARA LUDMILA BERMÚDEZ PÁEZ** que consagra la Ley civil, incurriendo en una responsabilidad los arrendadores de carácter contractual ante la imposibilidad de dejar cumplir el contrato o suspenderlo de manera unilateral sin ser cierta que hubiese existido una venta conforme a lo establecido en el artículo 22 numeral 8 literal c de la Ley 820 del año 2003, lo que genera de por sí un incumplimiento al contrato por una venta que jamás se llevó a cabo,

para el momento de solicitar la entrega del inmueble, violándose y conculcándose la ley de arrendamientos que regula este tipo de casos, demostrando con ello que por puro capricho de los arrendadores se despojó del uso y goce a los demandados del inmueble y después querer aparecer como víctimas y ejecutar un contrato que fue finiquitado por parte de los demandantes, además incumplido por lo ejecutantes demandantes.

Por los reparos anteriores esta excepción también está llamada a prosperar y declararse probada.

3.7.- EXCEPCION DE ACUERDO UNILATERAL DE LA CUENTA POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA DEMANDANTE RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ

La demandante RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ al pactar un acuerdo unilateral de pago con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., sin llamar a la parte demandada se obligó de manera voluntaria, consciente, libre y unilateral, sin respetar la voluntad expresa de los demandados que hacían parte del contrato de arriendo, a quienes no llamo la empresa de acueducto a descargos administrativos, ni la demandante para arreglar el impase antes de haberse comprometido a firmar el acta de aceptación de consumo no autorizados liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 11919064, acta No. 3852 de fecha 04 de octubre del 2019, y si manifestar en la demanda que los demandados "reconectaron de manera ilegal y sin autorización de los demandantes" sin existir prueba directa de ello o percepción cierta de lo afirmado por ellos, que fueron los demandados quienes realizaron tal acción, siendo una acusación temeraria que raya con la jurisdicción penal, si ello sucede la empresa de acueducto al suspender el servicio envía inspectores a vigilar si el fluido liquido sigue marcando en el medidor, hace una revisión interna y quien realizó dicha revisión, chequeo técnico al medidor, para verificar si sigue el suministro de agua, por conexiones fraudulentas, si para ello en todo edificio existe medidores que están a la vista de los demás residentes, y que pruebas fueron aportadas al expediente, la empresa allego histórico de consumos y lecturas o revisión previa efectuada, revisión interna efectuada al apartamento, siendo presuntamente el problema que venía previamente antes de que los demandantes compraran el predio o apartamento, cuales son las evidencias físicas o material probatorio de prueba irrefutable, que tienen los demandantes para acusar a la parte demandada, que hizo manipulación indebida a las órdenes de suspensión o corte de agua, además existe una administradora del edificio que está pendiente de todo y se llama según los demandados SANDRA MORALES, entonces si el problema venía antes de la compra del apartamento por parte de los demandantes, que es innegable la existencia e irrefutable demostración que los demandados se encuentran liberados de las obligaciones derivadas del contrato uniforme de servicios públicos conforme a la Ley 142 del año 1994, y si la demandante se obligó de manera unilateral ante la empresa de acueducto es porque reconoce que al comprar el apartamento ya venía con dicho inconveniente el servicio de acueducto para dicho inmueble, porque con certeza el cobro se está haciendo antes de que el apartamento fuera entregado por los demandantes a los demandados, cobro que se pagó unilateralmente y que en el acta no. 3852 consta desde del día 26 de agosto del año 2017 hasta el 21 de agosto del año 2019. Eso sin contar que violó la cláusula 15 derechos del suscriptor y/o usuario de las condiciones uniformes del Contrato de

Servicio Público de acueducto en su numeral 2 el debido proceso y en concordancia con el numeral 9 "ha obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio". Por ello se debe exonerar de dicho pago a mis mandantes y la prueba es que el día 13 de marzo del año 2020 el demandado **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ** envió derecho de petición a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la **Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la torre 7 apartamento 427 conjunto residencial Parques de Timiza** y donde y cuando se realizó la visita técnica y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. en cuatro folios. Eso sin contar que los demandantes no denunciaron el contrato de arrendamiento ante la E.A.A.B E.S.P como lo ordena la Ley 820 del año 2003.

Excepción que está llamada a prosperar y declararse probada por lo esbozado anteriormente y nunca haber sido llamados los demandados a descargos administrativos, cobro persuasivo, cobro coactivo por la empresa de acueducto de Bogotá y menos por la parte demandante quien actuó de forma unilateral y sin responsabilidad frente a los hechos, reconociendo el pago de una deuda que siquiera conocían o habían reclamado frente a los demandados, si ello fuera cierto, para hacer tales afirmaciones en la demanda ejecutiva.

3.8.- EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

Dice la Ley, que la buena fe entre los contratantes es parte fundamental en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y para esta ejecución, se allegó un documento de arrendamiento el cual no tiene fecha de vencimiento cierta a día mes y año, violándose especialmente su cláusula séptima numeral 8 literal C, con el argumento por presuntas obligaciones de un contrato de promesa de venta y que lo necesitaban desocupado, de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, como bien lo norma y establece el artículo 78 del Código General del Proceso de los deberes de las partes y sus apoderados numeral 1 y 2: "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" "obrar sin temeridad en su pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales" en concordancia con el artículo 79 temeridad y mala fe ejusdem, numeral 1: "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". En el presente proceso ejecutivo se presentó una demanda sin fundamento legal en el sentido que se allegó un documento contrato de arrendamiento de fecha 04 de noviembre del año 2017, sin fecha cierta y certera de su vencimiento como día, mes y año solo se dice vence seis meses pero no de que día, mes, o año, y al final del documento aparece el nombre y firma de **CARLOS CUESTA RINCON**, sin aparecer el número de cedula de la Señora **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ** y además no se entregó copia del contrato de arrendamiento a los demandados como lo ordena la Ley. Si ello no es temeridad y mala fe por la parte demandante, entonces qué es?. Equivocaciones que no se pueden dejar pasar por alto por el Juzgador de instancia, en el momento de calificar la presente excepción en su fallo. Sin contar que la parte demandante **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y**

CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN, obran de mala fe que a sabiendas que debían de indemnizar con 3 meses de arriendo por la terminación unilateral del contrato de arriendo a la parte demandada conforme al contrato y la Ley 820 del año 2003 de manera abusiva y aprovechando su posición dominante nunca pagaron la indemnización debida como lo ordena la Ley.

Por estas motivaciones la presente excepción esta llamada a ser fundada y prosperar.

3.9.- EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, donde se autoriza para proponer la tacha como excepción de mérito, me permito interponer esta excepción de tacha de falsedad, porque el documento traído como base del recaudo ejecutivo se está cobrando una suma de dinero que no corresponde a la realidad en su monto o cantidad, me opongo a su autenticidad y lo tacho de falso en su contenido y llenado pues de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho de los demandados, nunca se les entregó copia del mismo, y demás falencias que se presenta en su llenado del texto literal documentario, documento que tiene mucha influencia en la decisión que tome el Señor Juez fallador de primera instancia. La falsedad consiste en que se quiere cobrar de manera arbitraria e injusta por los demandantes, servicio público de acueducto y alcantarillado y aseo ciudad limpia Bogotá S.A. E.S.P., el aseo no se puede suspender y reconectar de manera ilegal si ello son desechos o desperdicios que se almacenan en canecas para basura o en un chuf por ello no va conectado a ninguna parte, para que haya ilegalidad, no es cierto, está engañando al Señor Juez en todas las aseveraciones y afirmaciones que dice en las pretensiones y los hechos de la demanda, presunta falsedad de acuerdo a los hechos de la demanda presentados, por la parte demandante **para su cobro ejecutivo**, lo que demerita el nacimiento del cobro ejecutivo conforme a la ley civil mediante el presente contrato de arrendamiento.

También se tacha de falso el documento de fecha 13 de agosto del año 2019, traído a la demanda, donde dice a mano alzada: "recibo de conformidad el apartamento torr 7 427 con la salvedad de los pagos de servicios públicos luz gas y agua 1 de septiembre de 2019 y se firma al lado derecho" pero existe otro escrito o documento con la misma fecha de 13 agosto del año 2019, dirigido al Señor Camilo Alberto Acuña Sánchez. (Arrendatario) María Camila Acuña Bermúdez (Arrendatario) y no traído a la demanda, donde se manifiesta a mano alzada: "recibo apartamento domingo 1 de septiembre a conformidad con la salvedad de que se debe pagar los recibos de gas – agua." Firmado por los demandantes según la razón de la ciencia de su dicho de los demandados CARLOS W. CUESTA RINCON (Propietario) Y RUTH E BASALLO MÉNDEZ. (Propietaria). Entonces cuál de los dos documentos es el verdadero, el traído a la demanda o el que no se trajo a la demanda en uno se dice "con la salvedad de los pagos luz gas y agua 1 de septiembre de 2019" y en el otro se escribe "con la salvedad que se deve pagar los recibos de gas – agua" entonces se pregunta esta defensa, cuál de estos dos recibos, es el verdadero, a simple vista se ve que están impresos con el mismo tipo de letra y llevan la firma de los demandantes, existe o no la falsedad en alguno de los documentos, se debe verificar su autenticidad cual es el verdadero y que debe prevalecer. Documentos que tienen mucha influencia en la decisión que tome el Señor Juez fallador de primera instancia para saber de manera cierta y veraz que servicios públicos

domiciliarios se debían al momento de entregar el apartamento y quien dice la verdad respecto a esos servicios públicos adeudados, los demandantes o los demandados; de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Por las anteriores argumentaciones la anterior excepción está llamada a prosperar y declararse probada.

3.10.- EXCEPCIONES GENERICAS O INNOMINADAS.

Que a pesar de no alegarse como tal resulte probada en el desenvolvimiento de este proceso, la cual ruego a su señoría reconocerla oficiosamente en la sentencia, Artículo 282 del Código General del Proceso. Como sería el cobro inconstitucional de unos valores mediante un documento contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva que no es viable, y la inexigibilidad de la obligación. Y todas las demás que sean encontradas conforme a nuestra ley sustantiva civil, como procedimental.

4.- PETICIONES

Previo el trámite de rigor, con citación y audiencia a la parte demandante Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, solicito de usted Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar fundadas y probadas las excepciones de **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO. EXCEPCION FALTA DE PAGO DE INDEMNIZACION DE ACUERDO AL ARTICULO 22 Y 23 DE LA LEY 820 DEL AÑO 2003 POR PARTE DE LOS ARRENDADORES PARA PODER PROCEDER AL COBRO EJECUTIVO. EXCEPCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FORMA UNILATERAL POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXISTIR CAUSA LEGAL Y JURIDICA PARA ELLO. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O "NON ADIMPLETI CONTRACTUS". EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COMPENSACION. EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE. EXCEPCION DE ACUERDO UNILATERAL DE LA CUENTA POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA DEMANDANTE RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE. EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD. EXCEPCIONES GENERICAS O INNOMINADAS**, formuladas contra el documento de arrendamiento que dio origen a la presente ejecución singular de mínima cuantía, como base del recaudo por parte de los demandantes **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDEZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mis defendidos, librando las comunicaciones necesarias y del caso. Embargo de sus sueldos oficiar a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

QUINTO: Condenar al pago de los perjuicios a los ejecutantes.

5.- PRUEBAS

Respetuosamente, solicito se decreten, practiquen y valoren como tales los siguientes medios probatorios.

5.1.- DOCUMENTALES.

5.1.1.- La actuación procesal en el proceso ejecutivo y en especial el documento de arrendamiento base del recaudo ejecutivo y documento de fecha 13 de agosto de 20019 y el nuevo documento que se allega de la misma fecha para saber cuál es el auténtico y realmente que servicios públicos se debían al momento de entrega del apartamento y saber la verdad verdadera sobre los servicios públicos domiciliarios.

5.1.2.- Poder debidamente conferido y auténtico para contestar esta demanda, obrante en el paginario y que reposa en su despacho.

5.1.3.- Derecho de petición por el demandado CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ, dirigido a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la Torre 7 Apartamento 427 Conjunto Residencial Parques de Timiza y donde se realizó la visita y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. en cuatro folios. Ya obra en el expediente.

5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar día y hora para que la parte demandante Señores **RUTH ESPERANZA BASALLO MENDÉZ Y CARLOS WIDBERTO CUESTA RINCÓN**, en audiencia pública y bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la diligencia, o por escrito, en sobre cerrado que presentare con debida antelación, pero reservándome el derecho de ampliarlo en la audiencia.

5.3.- OFICIAR

Sírvase Señor Juez, oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., para que informe a su despacho, si recibieron derecho de petición por parte del demandado CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ donde pide "las copias correspondientes de control de visita de suspensión del servicio del predio ubicado en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur de la Torre 7 Apartamento 427 Conjunto Residencial Parques de Timiza y donde se realizó la visita y se detectó por parte de la empresa la manipulación no autorizada o reconexión indebida del servicio de agua" mediante radicación ante dicha empresa E-2020-027442 fecha 13-03-2020 hora 12:20 p.m. Y SI YA FUE CONTESTADO DICHO DERECHO DE PETICION. Dirección de la entidad Avenida Calle 24 No. 37 – 15 código

postal: 111321 teléfono: (571) 344 7000 Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) Correo Electrónico Notificaciones Judiciales notificaciones.electronicas@acueducto.com.co de la ciudad de Bogotá. Lo anterior de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

5.4.- Las pruebas de oficio que su Señoría considere pertinentes para este evento y esclarecer los hechos de la demanda ejecutiva.

6.- NOTIFICACIONES

La parte demandada Señorita MARIA CAMILA ACUÑA BÉRMUDEZ las recibirá y de acuerdo al Decreto 806 del año 2020, en la CARRERA 72 R No. 40 C – 45 Sur Torre 6 Apartamento 321 con correo electrónico: cami12acuna@gmail.com. Celular 3002238778.

Los demás partes en las direcciones que fueron aportadas en el libelo demandatorio y la contestación de la demanda por el suscrito en el año 2020.

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 603 de la ciudad Bogotá D. C. correo electrónico: leguesi1962@gmail.com celular 314-3920026.

Señor Juez,



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.